

LEY DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO BARINAS

Exposición de Motivos

A raíz de la entrada de vigencia de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sancionada en diciembre de 1999 por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), se hace necesario adaptar el ordenamiento jurídico nacional, estatal y municipal a las nuevas previsiones e instituciones creadas por dicha Constitución, evitando además colisiones o choques entre la nueva legislación y el texto fundamental.

Dicha necesidad de adaptación normativa, se desprende, en el caso de los Estados como entidades autónomas e iguales en lo político, de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 de la propia Constitución de la República, según el cual **“Es de la competencia exclusiva de los Estados: 1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución...”**.

Es así como el Consejo Legislativo del Estado Barinas, con el apoyo de los Alcaldes de los Municipios que conforman la Entidad, realizó Asambleas de Ciudadanos en las capitales de los doce (12) Municipios de Barinas, con el objeto de recibir y acoger las propuestas de la **Sociedad Civil**, para la definitiva elaboración de la **nueva Constitución del Estado Barinas**, expresión organizativa elemental de las distintas ramas que integran el Poder Público Estatal, con la aclaratoria de que justamente por su naturaleza o carácter “constitucional”, en dicho texto solo se incluyeron los principios y normas generales que orientan el desarrollo y precisión del resto de la legislación estatal.

De allí, surge la imperiosa necesidad para este Consejo, de que una vez que sancionada la nueva Constitución del Estado Barinas, se apruebe una nueva **LEY DE ADMINISTRACIÓN DEL**

ESTADO BARINAS cuyo texto nos ocupa, en el cual se regula detalladamente la organización, competencia y funcionamiento de los órganos integrantes de la Rama Ejecutiva **del Poder Público Estadal**, pues **“El gobierno y administración de cada Estado corresponde a un gobernador o gobernadora”**, tal como lo manda el artículo 160 de la Constitución de la República.

En concreto, la presente Ley de Administración del Estado Barinas que se motiva, contiene sin duda, innovaciones y modificaciones sustanciales o de fondo respecto a la ley vigente que pretende derogar, entre ellas las siguientes:

1. **En el artículo 2**, luego de mencionar al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, se cambia a la denominación de “Secretario” en lugar de Directores, refiriéndose a los funcionarios que precisamente por depender jerárquica y directamente de aquél Secretario General, deben ser llamados Secretarios del Despacho Ejecutivo al igual que en los demás Estados de la República, por tener a su cargo el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y deberes que en las distintas materias de su competencia corresponden al Estado conforme a la Carta Fundamental republicana. Luego, dicho artículo introduce otra precisión innovadora, al calificar como Órganos Superiores de la rama Ejecutiva Estadal, no solo al Gobernador, Secretario General de Gobierno y a los Secretario del Ejecutivo Regional; sino también, a los titulares de los Organismos Descentralizados Estadales quienes ejercen atribuciones competencias estadales fundamentalmente descentralizadas o desconcentradas, con tanta o mayor responsabilidad que quienes dirigen la Administración Centralizada.
2. **En el artículo 3**, se mantiene como integrantes del Órgano Ejecutivo Estadal, las figuras de los Prefectos de Municipios que integran el Estado como órganos político-

administrativos dependientes del Gobernador, sin afectar en forma alguna las atribuciones que el artículo 174 de la Constitución de 1999 le asigna a los Alcaldes de los Municipios, al establecer que **“El gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil”**, razón por la cual posteriormente en lo relativo a las atribuciones de los Prefectos de Municipio no figura la de que dichos funcionarios ejerzan la primera autoridad civil respectiva, pues ello corresponde exclusivamente a los Alcaldes dentro del territorio de su respectivo Municipio conforme al mencionado dispositivo constitucional.

3. **En los artículos 5, 6 y 7**, se establece la figura de la Delegación de atribuciones, competencia y/o firma de documentos por parte del Gobernador en el Secretario General de Gobierno y demás Secretarios del Ejecutivo Estatal, cuando ello redunde en beneficio de la administración. Igualmente, se establecen allí las formalidades que deben cumplirse para delegar y las responsabilidades respectivas.
4. **En el artículo 11**, se define por primera vez, lo que se entiende por Administración Descentralizada Estatal a los fines de ley.
5. **En el artículo 12**, se establece por primera vez de manera expresa, que los titulares de los organismos Descentralizados Estadales tienen derecho a asistir con derecho a voz y voto a las reuniones del Consejo Ejecutivo Estatal, al igual que los titulares de los órganos de la Administración Centralizada Estatal.
6. **En el artículo 13**, se establece como innovación, no sólo el derecho que tiene toda persona a ser indemnizada cuando sufra algún daño en sus bienes o derechos debido a la acción u omisión de los órganos de la **Administración Pública Estatal**, así como las vías para accionar en dichos casos;

sino también, se establece que en todos los contratos de infraestructura y de servicios suscritos entre el Estado Barinas y empresa particulares, se tendrá como incorporada una cláusula de responsabilidad exclusiva del contratista frente a la administración y los administrados, por los daños que éstos sufran en sus bienes y derechos, siempre que ellos sea imputable al ejecutor de la obra o al prestador de servicio públicos, permanentemente indefensos ante los abusos tanto del Estado como de las empresas contratistas a la hora de sufrir daños tanto en sus vehículos, personas, etc.

7. **En los artículos 16 y 17**, se establecen las Unidades que integran el Despacho del Gobernador del Estado, dejando en manos del Reglamento de la Ley cuyo Proyecto se motiva, lo relativo a su organización y funcionamiento.
8. **En el artículo 18**, se establecen las nuevas atribuciones y deberes del Gobernador del Estado.
9. **En el artículo 19**, se establece el supuesto de separación temporal voluntaria del Gobernador, lo cual se complementa en la Constitución del Estado cuyas normas contemplan el supuesto de separación involuntaria del mismo.
10. **En el artículo 21**, se establecen las atribuciones del Secretario Privado del Gobernador.
11. **En el artículo 22**, además de la Secretaría General de Gobierno, se enumeran las Secretarías que conforman la estructura del despacho Ejecutivo Estadal; suprimiéndole el término “Planificación” al despacho que en la Ley de Administración sujeta a derogatoria se denominaba Dirección de Planificación, Programación y Presupuesto, pues ahora la competencia exclusiva en la materia le corresponde al Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas previsto en el artículo

166 de la Constitución de 1999 y creado por la Ley nacional de la materia.

12. **En el artículo 23**, se establecen los requisitos exigidos para ser Secretario General de Gobierno y Secretario del Ejecutivo Estadal.
13. **En el artículo 24**, se establece la posibilidad de que el Gobernador del Estado designe Secretarios de Estado sin cartera, en la forma allí prevista.
14. **En el artículo 25**, se establecen las atribuciones y deberes comunes del Secretario General de Gobierno y demás Secretarios del despacho Ejecutivo Estadal.
15. **En los artículos 26 y 27**, se establecen las atribuciones y deberes del Secretario General de Gobierno.
16. **En el artículo 28**, se legaliza la figura del Asistente del Secretario General de Gobierno, la cual fue creada mediante Decreto del Gobernador y se encuentra dispersa sin regulación legal expresa.
17. **De los artículos 29 al 39**, se regulan las competencias, atribuciones y deberes de cada una de las Secretarías del Despacho Ejecutivo Estadal.
18. **En el artículo 39**, se precisa la figura de los Adjuntos a los Secretarios del Despacho Ejecutivo.
19. **En los artículos 40 al 42**, se establece la obligación, requisitos y formalidades de la Memoria y Cuenta del Secretario General de Gobierno, los Secretarios del Ejecutivo Estadal y los titulares de los Organismos Descentralizados Estadales.
20. **En los artículos 43 al 45**, se regula la integración tanto del Consejo Ejecutivo Estadal como instancia decisoria

presidida por el Gobernador del Estado, como de los Gabinetes Sectoriales de trabajo.

21. **En los artículos 46 al 52**, se regula la existencia, atribuciones y deberes de las tres (3) Unidades Auxiliares dependientes del Despacho del Gobernador del Estado.
22. **En los artículos 53 al 67**, se regulan las figuras político-administrativas y policiales de los Prefectos de Municipio, los de Parroquia y los Jefes de Aldea, sus atribuciones y deberes.
23. **En el artículo 68**, se remite a lo que disponga la Ley de Policía del Estado y demás normas legales que se dicten sobre la materia, todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Policía Estadal.
24. **En los artículos 69 al 73**, se regula en forma general el funcionamiento del Archivo General del Estado Barinas, su titular y las formalidades relativas al mismo.
25. **En los artículos 74 al 76**, se establecen las Disposiciones Transitorias de la Ley.
26. **En los artículos 77 al 81**, se establecen las Disposiciones Finales de la Ley.

En conclusión, esta propuesta de nueva Ley de Administración del Estado Barinas, además de contener las citadas innovaciones, recoge una sustancial mejora en la redacción de su texto en comparación a la Ley vigente que se propone derogar.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS

Decreta la siguiente,

LEY DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO BARINAS

TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I DEL AMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, competencia y funcionamiento de los órganos centralizados y descentralizados pertenecientes o adscritos a la rama ejecutiva del Poder Público del Estado Barinas.

ARTICULO 2.- El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y los demás Secretarios del Ejecutivo del Estado, así como los titulares de sus Organismos Descentralizados, son los órganos superiores de la Administración Pública Estatal. Los demás órganos y autoridades de la rama ejecutiva estatal, están subordinados y por tanto sometidos directamente a dichos órganos superiores.

ARTICULO 3.- El Gobernador es el Jefe del Ejecutivo del Estado y ejerce su competencia ya sea en forma directa, o por medio de quien esté al frente de la Secretaría General de Gobierno, de la demás Secretarías del Ejecutivo y de los Organismos Descentralizados Estadales. La Secretaría General de Gobierno y cada Secretaría estarán integradas por el Despacho de Secretaría, los Departamentos, Secciones, Divisiones y Servicios que conforman la jerarquía administrativa en el mismo orden

anteriormente enunciado y el personal requerido para el cumplimiento de sus funciones. Los Organismos Descentralizados Estadales tendrán la estructura administrativa interna que establezcan sus Leyes o Decretos de creación, según el caso.

Forman parte igualmente del Órgano Ejecutivo Estadal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución de la República, los Prefectos de los Municipios y Parroquias, al igual que los Jefes de Aldea y los demás funcionarios, empleados y agentes adscritos al Cuerpo de Policía del Estado, todos los cuales estarán bajo la dependencia directa del Gobernador por órgano del Secretario General de Gobierno, quien la ejercerá conforme a lo previsto en esta Ley, en la Ley de Policía del Estado, en los Decretos, Reglamentos y demás actos administrativos que se dicten sobre la materia.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA Y DELEGACIÓN

ARTICULO 4.- La Constitución de la República, la Constitución del Estado Barinas y demás disposiciones legales que integren el ordenamiento jurídico nacional y estadal, determinan el marco de actuación y competencias de los órganos de la Administración Pública Estadal y sus titulares están obligados a sujetar su ejercicio a tales dispositivos. La competencia es irrenunciable y sólo podrá delegarse en los casos establecidos por la Ley.

ARTICULO 5.- El Gobernador del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno o en los demás Secretarios del Ejecutivo Estadal, el ejercicio de sus atribuciones, competencias y/o la firma de documentos que estime redunden en beneficio de la administración. En estos casos, el Decreto que acuerde la delegación será motivado y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Barinas, con indicación precisa de su alcance y contenido.

ARTICULO 6.- La delegación podrá ser revocada total o parcialmente en cualquier momento y el Decreto respectivo deberá publicarse igualmente en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

ARTICULO 7.- El funcionario que actúe por delegación deberá indicar tal circunstancia en las gestiones que realice, en los actos que dicte, en las decisiones que adopte y en los documentos que otorgue, dando cuenta oportuna al Gobernador, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir en ejercicio de dicha delegación. El delegante será solidariamente responsable con el delegatario por los actos que éste dicte.

CAPITULO III DE LA DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 8.- Las funciones y competencias administrativas que conforme a la Constitución de la República, la del Estado Barinas y las leyes correspondan al Gobernador, podrán ser ejercidas según pautas de desconcentración dirigidas a facilitar el cumplimiento de los cometidos de interés general, a cargo de los órganos de la Administración Pública del Estado que funcionen tanto en su capital, como en las divisiones administrativas de su territorio.

ARTICULO 9.- Las actividades administrativas del Estado pueden descentralizarse funcionalmente mediante la creación, por Ley, de Institutos Autónomos, Empresas de Servicios y otros Organismos; igualmente, mediante la constitución de Fundaciones, Corporaciones o Sociedades, por decreto del Gobernador y previa autorización del Consejo Legislativo del Estado.

ARTICULO 10.- El Estado podrá realizar actividades financieras, industriales o comerciales a cargo de su Administración, mediante la constitución de sociedades mercantiles de capital público o mixto, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado.

ARTICULO 11.- A los fines de esta Ley, la Administración Descentralizada Estatal es aquella conformada por los Institutos Autónomos, las Fundaciones, Fondos, Corporaciones, Sociedades, Empresas y/o Servicios Públicos de cualquier naturaleza y origen legal, siempre y cuando sean creados con un capital inicial o constitutivo igual o superior al cincuenta por ciento (50%) proveniente de recursos públicos.

ARTICULO 12.- Los titulares de los organismos que conforman la Administración Descentralizada del Estado, asistirán con derecho a voz y voto al Consejo Ejecutivo Estatal regulado en la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL Y DE SUS FUNCIONARIOS

ARTICULO 13.- La persona que sufra un daño en sus bienes y derechos por la acción ú omisión de los órganos de la administración Pública Estatal, tiene derecho a ser indemnizada. El o los respectivos funcionarios, responden solidariamente con la administración del Estado. En todo caso, la victima podrá accionar contra la Hacienda Pública, contra el o los funcionarios, en forma conjunta o separada. Cuando el Estado Barinas pague a la victima los daños causados por sus funcionarios, tendrá la obligación de ejercer la acción de repetición contra dichos funcionarios.

En todos los contratos de infraestructura y de servicios suscritos entre el Estado Barinas y empresas particulares, se tendrá como incorporada una cláusula de responsabilidad exclusiva del

contratista frente a la administración y los administrados, por los daños que éstos sufran en sus bienes y derechos, siempre que ellos sean imputables al ejecutor de la obra o al prestador del servicio. El superior jerárquico del o de los funcionarios responsables del daño, estará obligado en todo caso, a aplicar las medidas y sanciones dirigidas a hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa y/o disciplina a que hubiere lugar.

TITULO II DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO 14.- El gobierno y la administración del Estado Barinas corresponden al Gobernador, quien la ejercerá a través de los diferentes órganos previstos en la Constitución del Estado, en la presente Ley y demás instrumentos normativos aplicables.

ARTICULO 15.- La Administración Pública Estadal está conformada por el Despacho de Gobernador, la Secretaría General de Gobierno, las Secretarías del Ejecutivo Estadal, los Organismos Descentralizados Estadales y las demás dependencias y servicios creados por Ley o Decreto que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado. Además de los órganos anteriormente mencionados, forman parte de la Administración del Estado, las Prefecturas de los Municipios y Parroquias como órganos político – administrativos dependientes del Gobernador, sin menoscabo de las atribuciones de los Alcaldes de los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución de la República; también forman parte de la Administración Estadal, las Jefaturas de Aldea.

CAPITULO II DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

ARTICULO 16.- El Despacho del Gobernador está integrado por la oficina del Gobernador, la del Secretario Privado del

Gobernador, las Unidades Auxiliares que se indican en el Capítulo VII del presente Título, así como cualesquiera otras oficinas, dependencias o servicios y el personal necesario que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 17.- La organización, funcionamiento y atribuciones de las oficinas, dependencias, servicios y personal que integran el Despacho del Gobernador del Estado se determinarán en el Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 18.- Corresponde al Gobernador como Jefe del Ejecutivo del Estado, además de las atribuciones y deberes que le señala la Constitución de la República, la Constitución del Estado Barinas y demás leyes nacionales y estatales, las siguientes:

1. Representar al gobierno del Estado Barinas, ejercer la superior autoridad jerárquica de la Administración Pública Estadal, así como designar, nombrar, remover, destituir y despedir, por sí mismo o mediante delegación, según los casos, a los funcionarios y obreros de la misma.
2. Garantizar la conservación del orden público administrativo y económico del Estado y como consecuencia de ello, velar porque todos los funcionarios públicos de la Administración Estadal cumplan estrictamente con sus atribuciones y deberes.
3. Prestar rápido y eficaz apoyo a la administración de justicia y dictar oportunamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones y solicitudes formuladas por el órgano jurisdiccional.
4. Dictar las medidas necesarias que conforme la Constitución y las Leyes, sean convenientes para impedir la perpetración de hechos punibles, cuidando que se cumplan las que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional.

5. Ejercer, en su carácter de máxima autoridad de la Policía del Estado, la suprema dirección jerárquica de dicha institución.
6. Otorgar, previo cumplimiento de las formalidades legales, todos los contratos relacionados con los asuntos propios del Gobierno del Estado Barinas.
7. Coordinar directamente o a través del Secretario General de Gobierno o de los Secretarios del Ejecutivo, la acción de las diversas dependencias de la Administración Pública Nacional Centralizada o Descentralizada que funcionen en la Entidad, cuidando que se preste colaboración y apoyo a las dependencias y agencias del Poder Nacional que cumplan servicios en el territorio del Estado. Igualmente, podrá solicitar la destitución o remoción de los funcionarios nacionales que no proporcionen la debida colaboración o cuya actuación resulte lesiva, inconveniente o inoportuna para la buena marcha de la Administración Pública y de los servicios que ésta debe prestar en el Estado Barinas.
8. Dictar las medidas necesarias para la reparación de los males causados por epidemias, inundaciones incendios, movimientos telúricos y cualesquiera otra calamidades públicas.
9. Dictar las medidas necesarias para la conservación de la Salud Pública y cuidar de la buena marcha de las instituciones estatales de Beneficencia, Asistencia y Protección Social, pudiendo exigirle a las autoridades competentes que dicten las providencias convenientes a tal efecto.
10. Impulsar con todos los medios a su alcance el desarrollo de la agricultura, la cría, el turismo, la industria, el comercio y demás actividades económicas de la región.
11. Dotar los Institutos Educativos Estadales, colaborar en su supervisión y requerir de las autoridades competentes dicten las medidas convenientes a tales fines, así como promover la instrucción pública, la cultura y el desarrollo científico y tecnológico en el Estado.

12. Respetar y hacer respetar los derechos que la Constitución de la República y demás Leyes garantizan a las personas que se encuentren en el territorio del Estado.
13. Cumplir y hacer cumplir oportunamente y con estricto apego a las normas constitucionales y legales, las obligaciones derivadas de las actuaciones de la Contraloría General de la República, de la Contraloría del Estado y de los órganos de Control Interno, prestando todo género de apoyo a las labores que dichas instituciones deben desempeñar conforme a la Ley.
14. Ejercer la suprema vigilancia e inspección de la Administración Pública del Estado y velar por el normal y eficaz desenvolvimiento del trabajo en sus dependencias.
15. Proponer las políticas en cada campo de actividad y aprobar los planes de acción a corto, mediano y largo plazo que deberán ejecutar el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo Estadal; así como los Organismos Descentralizados creados por Decreto o Ley Estadal.
16. Conocer y decidir, con el carácter de órgano de última instancia en vía administrativa, los recursos ejercidos contra los actos administrativos emanados de los titulares de las dependencias que le estén subordinadas, conforme a la Ley y los Reglamentos respectivos. De la misma forma actuará, con respecto a los actos administrativos emanados de los titulares o las máximas autoridades de los organismos descentralizados estadales, según corresponda.
17. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre sus funcionarios subalternos y ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales aplicables.
18. Dictar y suscribir los actos administrativos y correspondencias propios de su despacho.
19. Nombrar Comisionados, estableciéndole atribuciones específicas en el Decreto por el cual sean designados.
20. Suministrar al Consejo Legislativo del Estado, a su Comisión Delegada o Comisiones Permanentes, cuando le

sea requerida, cualquier información sobre la Administración Pública Estatal.

21. Tomarle el juramento de Ley a los funcionarios y empleados que deban prestarlo.
22. Actuar como agente promotor del proceso de descentralización y/o desconcentración administrativa.
23. Convocar y presidir y dirigir el Consejo Ejecutivo Estatal.
24. Convocar y presidir y dirigir el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, de conformidad con la Ley nacional de la materia.
25. Crear Comisiones permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos u otras personas representativas de los diversos sectores organizados del Estado, para el estudio de las materias que señale el respectivo Decreto de creación.
26. Elevar a conocimiento del Presidente de la República, directamente o por órgano del Ministerio competente, todo asunto o solicitud que requiera la intervención de aquél.
27. Nombrar, remover o destituir a los demás funcionarios para lo cual tenga competencia de conformidad con la Ley.
28. Designar al Procurador General del Estado, previa autorización del Consejo Legislativo Estatal.
29. Las demás que le señalen la Constitución de la República, la Constitución del Estado, las leyes y reglamentos.

ARTICULO 19.- Cuando el Gobernador del Estado se separe temporalmente del cargo en forma voluntaria, deberá dictar un Decreto encargando provisionalmente de sus funciones al Secretario General de Gobierno. Igualmente designará entre los Secretarios del Despacho Ejecutivo, a quien haya de encargarse interinamente de la Secretaria General de Gobierno.

ARTICULO 20.- El despacho del Gobernador contará con un servicio de Secretaría que tendrá por función servirle de unidad de apoyo para el mejor desarrollo de sus actividades, el cual estará a cargo de un funcionario denominado Secretario Privado del Gobernador, quien será de su libre nombramiento y remoción

del Gobernador y deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Secretario del Ejecutivo Estadal.

ARTICULO 21.- Son atribuciones y deberes del Secretario Privado del Gobernador, las siguientes:

1. La recepción, cuenta y distribución de toda la correspondencia dirigida al Gobernador.
2. La redacción y envío de la correspondencia del Gobernador.
3. La elaboración de las minutas de conferencias, audiencias y conversaciones del Gobernador, cuando éste así lo disponga.
4. La planificación y control de las audiencias del Gobernador y visitas al mismo, así como las giras administrativas que deba realizar por el territorio del Estado..
5. Ejercer las funciones de Secretario en las reuniones del Consejo Ejecutivo Estadal, llevando y asentando las actas respectivas en los Libros destinados a tal efecto.
6. Las demás atribuciones, deberes, competencias y/o firma de documentos que conforme a esta Ley le delegue el Gobernador.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y DE LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTICULO 22.- La Administración del Estado tendrá una Secretaría General de Gobierno y las siguientes Secretarías:

- Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Territorial.
- Secretaría de Administración, Finanzas y Hacienda.
- Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto.
- Secretaría de Educación.

- Secretaría de Desarrollo Económico.
- Secretaría de Desarrollo Social.
- Secretaría de Recursos Humanos.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 23.- La Secretaría General de Gobierno del Estado estará a cargo de un funcionario denominado Secretario General de Gobierno, quien será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado. Para ser Secretario General de Gobierno se requiere ser venezolano, mayor de veinticinco años de edad y de estado seglar. Cada una de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, estará a cargo de un funcionario denominado Secretario, quien será de libre nombramiento y remoción del Gobernador y deberá ser venezolano, mayor de edad, de estado seglar, ser graduado universitario en una especialidad acorde con la naturaleza de sus funciones y poseer al menos, cinco (5) años de experiencia en actividades relacionadas con su profesión o similares.

ARTICULO 24.- El Gobernador igualmente podrá designar Secretarios de Estado sin cartera, de su libre nombramiento y remoción, para la ejecución y/o coordinación de determinados asuntos, según lo indique el respectivo Decreto.

ARTICULO 25.- El Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo Estadal, además de las funciones y deberes que le señalen la Constitución Estadal y demás Leyes, tienen las siguientes atribuciones y deberes comunes:

1. Coordinar en nombre del Ejecutivo Estadal las actividades inherentes al proceso de descentralización y/o desconcentración administrativa.
2. Velar por los intereses del Estado en las materias de su competencia.

3. Dar cuenta al Gobernador del cumplimiento de las actividades asignadas a su despacho.
4. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de los despachos y demás unidades administrativas a su cargo.
5. Asesorar y asistir al Gobernador en la elaboración de los programas y planes relativos a las materias de su competencia.
6. Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones escritas y/o verbales del Gobernador relativas a las materias de su competencia.
7. Distribuir, coordinar y supervisar el trabajo de los funcionarios, empleados y demás trabajadores adscritos a los despachos a su cargo.
8. Suscribir las actas y correspondencia de los despachos a su cargo.
9. Elaborar la cuenta de los despachos a su cargo y consignarla oportunamente al despacho del Gobernador, como parte integrante de la Cuenta e Informe Anual de Gestión que ésta último debe presentar ante la Contraloría, el Consejo Legislativo y el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
10. Elaborar y presentar ante las Secretarías de Administración, Finanzas y Hacienda, y de Programación y Presupuesto, el anteproyecto de Presupuesto de Gastos de su despacho, de conformidad con la Ley.
11. Comparecer ante el Consejo Legislativo del Estado, su Comisión Delegada o sus Comisiones Permanentes, previo requerimiento que se les formule en las materias de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Constitución, leyes del Estado y el Reglamento Interior y de Debates de dicho órgano legislativo. Podrán igualmente concurrir al Consejo Legislativo cuando el Gobernador del Estado lo juzgue necesario. En este caso, deberán dirigirse por escrito al Cuerpo Legislativo indicando el objeto de su solicitud, requiriendo la fijación del día y hora que puedan asistir.

12. Inhibirse ante el Gobernador de conocer los asuntos de su competencia en los cuales que pudieran tener interés personal, conforme a la Ley.
13. Acompañar o representar al Gobernador en todos los actos protocolares del Ejecutivo del Estado; así como también, en aquellos en que les sea expresamente solicitada su presencia por parte del Gobernador.
14. Refrendar todos los actos del Gobernador en las materias de su competencia.
15. Las demás que les señalen la Constitución del Estado, la presente Ley y los reglamentos.

SECCION I

DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 26.- Después del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno es el funcionario de mayor jerarquía dentro de la organización del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 27.- Corresponde al Secretario General de Gobierno como funcionario inmediato del Gobernador y superior jerárquico de su respectivo despacho, la coordinación de las Secretarías Estadales, Empresas, Fundaciones, Corporaciones, Servicios e Institutos Autónomos del Estado; así como también, las atribuciones que específicamente le delegue el Gobernador. El Secretario General de Gobierno tendrá además las siguientes atribuciones y deberes:

1. Refrendar con su firma todas las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos administrativos normativos o no que dicte el Gobernador del Estado en ejercicio de sus atribuciones y competencias, salvo el Decreto por el cual se le nombre.
2. Suplir las ausencias temporales del Gobernador y sus faltas absolutas en los casos previstos por la Constitución del Estado y la presente Ley.

3. Coordinar el trabajo de las Unidades, Oficinas y demás dependencias Auxiliares del Despacho del Gobernador, así como también las actividades de los Secretarios de Estado sin cartera y los Comisionados que el Gobernador designe conforme a sus atribuciones.
4. Presentar ante el Consejo Legislativo, la Contraloría y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado, la Cuenta y el Informe Anual de Gestión del Gobernador del Estado, cuando éste no pudiere hacerlo personalmente.
5. Hacer publicar en la Gaceta Oficial del Estado las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos emanados de los distintos órganos estatales, así como ordenar anualmente la compilación y edición de tales instrumentos.
6. Coordinar la adecuada celebración o conmemoración de las Fechas Patrias y organizar los actos oficiales que a tal fin deban realizarse, de acuerdo con lo dispuesto en las normas nacionales y estatales sobre la materia y conforme a las instrucciones del Gobernador.
7. Las demás que le señale la Constitución del Estado, la presente Ley y las que en ejercicio de sus competencias le asigne el Gobernador mediante Decreto.

ARTICULO 28.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario General de Gobierno tendrá un Asistente, quien será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado a solicitud de aquél y ejercerá las atribuciones y deberes que le señale el Decreto por el cual se le designe, así como las demás funciones que en el marco de su competencia le indique el Secretario General de Gobierno mediante Resolución dictada a tal efecto.

SECCION II

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 29.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como órgano de carácter civil, la responsabilidad de

coordinar y ejecutar por sí misma o por medio de la Policía del Estado Barinas y demás organismos competentes, las actividades del Ejecutivo Estadal en materia de policía, seguridad y orden público en los ámbitos urbano y rural; así como las que cumplan los Cuerpos de Bomberos y de administración de emergencias de carácter civil y los organismos de protección civil y administración de desastres. En ejercicio de sus competencias, la Secretaría de Seguridad Ciudadana tendrá a su cargo de manera **general**, la coordinación y ejecución de las actividades que le son inherentes, con miras garantizar el mantenimiento y restablecimiento del orden público; la protección de los ciudadanos, sus bienes, hogares y familias; el apoyo a las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas competentes y el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, así como de los derechos humanos. En **especial**, la Secretaría de Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Garantizar en todo el territorio del Estado, el cumplimiento de la Constitución, Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas y demás instrumentos legales que tiendan a preservar la moralidad, la conducta cívica y el orden público.
2. Coordinar con los organismos regionales y nacionales que funcionen en el Estado, las acciones tendientes a la prevención del delito, la protección civil, el orden público, la prevención y lucha contra incendios forestales y en general, todo aquello que esté vinculado a la materia de su competencia.
3. Velar por la seguridad de las personas y bienes que se encuentran en el territorio del Estado, de conformidad con las Leyes y demás normativa de la materia.
4. La dirección, funcionamiento, organización, dotación y supervisión de las Prefectura de Municipios y Parroquias.
5. Colaborar oportunamente con las autoridades civiles y militares acantonadas en el Estado, en el cumplimiento de sus funciones.

6. La organización, coordinación y supervisión de la Protección Civil en el territorio del Estado, así como la protección y asistencia especial de las personas y sus bienes, en situaciones de calamidad.
 7. La organización, coordinación y supervisión de todo lo relacionado con la Conscripción y Alistamiento Militar en el Estado.
 8. El cumplimiento y ejecución de las disposiciones legales sobre Símbolos Patrios y Estadales.
 9. Colaborar con los organismos competentes en el control, y/o represión de los delitos que se cometan en el territorio del Estado.
 10. Ejercer, como órgano directo del Gobernador en la materia, la coordinación general de las actividades que cumple la Policía Estatal.
- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION III DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 30.– Corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, la responsabilidad de proyectar, coordinar y ejecutar las Obras Públicas en el sector urbano del Estado; en especial, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. La coordinación y ejecución de los planes a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto el logro de un racional equipamiento físico en el Sector Urbano del Territorio Estatal, conforme a los lineamientos que establezcan el Ejecutivo Estatal y los Órganos Nacionales del Sistema de Coordinación y Planificación, así como las normas sobre Ordenación Territorial y Desarrollo Urbanístico.
2. Elaborar los proyectos y programas de Obras Públicas en el Sector Urbano del Estado, en coordinación con el Consejo

Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

3. Las demás atribuciones que, conforme a las materias propias de su competencia, le señalen las Leyes y sus Reglamentos.

SECCION IV DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION, FINANZAS Y HACIENDA

ARTICULO 31.- Corresponde a la Secretaría de Administración, Finanzas y Hacienda, la responsabilidad de coordinar y ejecutar las actividades del Ejecutivo Regional en materia fiscal, financiera y administrativa. En especial, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. La fiscalización, coordinación, planificación, centralización y realización de las funciones económicas y financieras del Ejecutivo Estadal.
2. La percepción de todos los ramos de rentas que conforman el tesoro Estadal, conforme a las leyes.
3. Velar por la correcta aplicación y utilización de las asignaciones presupuestarias.
4. Ordenar y efectuar pagos.
5. Racionalizar y controlar el Patrimonio Estadal, así como los ingresos y gastos.
6. Coordinar y centralizar el sistema contable del Ejecutivo Regional, conforme a las pautas que señale la Contraloría General de la República, la Contraloría del Estado y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estadal.
7. Practicar auditorias e inspecciones conforme a su competencia, en las diferentes dependencias del Ejecutivo Regional.
8. Realizar estudios y formular proyectos de Ley sobre Sistemas de Contribución, para ser presentados al Consejo Legislativo.

9. Elaborar y actualizar las Estadísticas Financieras y Fiscales del Estado.
10. Controlar los Sistemas Financieros, de Contabilidad, de Compras y Suministros, de acuerdo a lo establecido en Leyes, Decretos y demás normativa aplicable.
11. Elaborar informes periódicos sobre la situación económica y financiera del Ejecutivo Estadal y sobre las metas cumplidas por las Secretarías y demás dependencias centralizadas del Ejecutivo del Estado.
12. Conciliar periódicamente la Contabilidad del Tesoro, con la Contabilidad de Tesorería.
13. Programar, adquirir, registrar y suministrar los bienes, materiales, equipos y servicios que soliciten las Secretarías del Ejecutivo Estado y demás dependencias autónomas para su cabal funcionamiento.
14. Elaborar y actualizar el Inventario de Bienes del Estado.
15. Mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado.
16. Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.
17. Controlar los sistemas de Compras y Suministros.
18. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley nacional de Licitaciones que sean aplicables a los Estados, las contenidas en la Ley de Licitaciones del Estado Barinas y demás Leyes, Decretos y Reglamentos que rigen la materia.
19. Organizar, conservar, mantener y supervisar el buen funcionamiento y la plena actividad el Archivo General del Estado.
20. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION V

DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

ARTICULO 32.- Corresponde a la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto, la responsabilidad de coordinar las

actividades del Ejecutivo Estatal dirigidas a la planificación, programación y elaboración del Presupuesto del Estado conforme a las directrices que apruebe el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas. En especial, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Asesorar a las demás Secretarías y dependencias centralizadas y descentralizadas de la Gobernación en la elaboración de sus presupuestos de gastos y demás planes y programas que deban presentar al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
2. Colaborar con el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas en las materias de su competencia.
3. Desempeñar la función de Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
4. Asesorar a las Alcaldías en la formulación de los planes de Desarrollo Municipal.
5. Proponer los lineamientos generales para la formulación del Presupuesto del Estado.
6. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Estado.
7. Analizar los proyectos de presupuesto de los organismos adscritos al Ejecutivo del Estado, y cuando correspondan, proponer las modificaciones que se consideren necesarias.
8. Evaluar la ejecución de programas y emitir opinión acerca de los reajustes que afecten los planes respectivos.
9. Ejercer el control y evaluación de la ejecución presupuestaria.
10. Garantizar el estricto cumplimiento de los planes coordinados de inversión aprobados por el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
11. Dirigir y coordinar los Servicios de Estadísticas de su competencia, manteniendo actualizado el archivo de la misma y solicitar a los Organismos Nacionales, información oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

12. Crear y mantener actualizado un Banco de Proyectos y Planes de Desarrollo para el Estado.
13. Coordinar actividades de Desarrollo Regional con la finalidad de asegurar el cumplimiento por parte de los Organismos Nacionales, Corporaciones de Desarrollo y demás entes Descentralizados, de las políticas, planes, programas y proyectos de Ordenación Territorial y Desarrollo Regional
14. Coordinar las actividades conducentes a la elaboración de los programas de Inversión Nacional, Estatal y Municipal a ejecutar en la entidad Federal a fin de integrarlo al Plan de Coordinado de Inversión del Estado que apruebe el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
15. Dar cuenta diaria al Gobernador del Estado, sobre la ejecución de los presupuestos e informarlo de todo lo relacionado con la misma.
16. Dar cuenta al Consejo Legislativo cada vez que éste lo requiera, de la ejecución de los presupuestos, planes y programas sobre obras a ejecutarse, costos reales, factibilidades y todos aquellos asuntos que ameriten por parte de dicho Cuerpo.
17. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION VI DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

ARTICULO 33.– Corresponde a la Secretaría de Educación la responsabilidad de coordinar y ejecutar las políticas y planes de Educación Preescolar, Básica, Diversificada, Técnica, de Adultos y Especial en el territorio del Estado. En especial, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. La planificación, dirección, ejecución, control y evaluación de las actividades del Ejecutivo Estatal en el sector educación, salvo lo que dispongan las leyes especiales.

2. Elaborar los programas de educación preescolar, Básica, Diversificada, Técnicas y demás modalidades que determine la Ley de Educación, Cultura y Deporte.
3. Mantener estrechas relaciones con las Universidades e Institutos Universitarios públicos y privados que funcionen en la República y en el Estado.
4. Lo concerniente a la creación, dotación y administración de los Institutos Educativos dependientes del Estado y la supervisión de los mismos, sujeta en todo caso a las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia y a las directrices que sobre el particular dicte el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
5. Lo relativo a la creación, dotación y mantenimiento de nuevos servicios docentes y recreativos dentro del Estado, de acuerdo con las orientaciones de la Ley Nacional de la materia y las pautas que establezcan el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
6. Estimular y proteger la Educación Privada y garantizar porque se imparta de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.
7. La conformación de estudios y programas de investigación y experimentación pedagógica.
8. Promover convenios con escuelas y centros de educación superior, a fin de incorporar pasantes en los diferentes Institutos Educativos del Estado.
9. Elaborar y administrar un sistema eficaz de Becas y Créditos Educativos dirigidos a la población estudiantil de escasos recursos y mayor rendimiento académico.
10. Mantener programas de roperos escolares, distribución gratuita de libros, útiles escolares y demás programas de apoyo a la educación, dirigidos a la población estudiantil de escasos recursos.
11. Promover la educación en forma masiva, a través de programas de apoyo dirigidos a la población estudiantil de escasos recursos.
12. Elaborar y mantener actualizado un Banco de Estadísticas Educativas del Estado.

13. Promover la creación de Centros de Educación Artesanal y Agropecuaria de acuerdo a las necesidades del Estado.
14. Todo lo relativo al deporte escolar y a la educación física.
15. Impulsar el Desarrollo de la Educación no Formal.
16. Las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos.

SECCION VII DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO

ARTUCULO 34- Corresponde a la Secretaria de Desarrollo Económico, la responsabilidad de coordinar y ejecutar las políticas y planes del Ejecutivo Regional en materia de desarrollo industrial, comercial, agrícola, pecuario, forestal, minero y demás actividades económicas de interés para el Estado, promoviendo la seguridad jurídica y una infraestructura física y de servicios, que favorezcan la competitividad de la producción regional. En especial, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. La promoción y coordinación del crecimiento económico del Estado, mediante el estímulo del sector industrial, comercial y minero de interés para el mismo.
2. Coordinar la elaboración y ejecución de los estudios y proyectos de inversión pública y privada, conforme a los intereses del Estado.
3. Promover y coordinar programas de capacitación financiera y tecnológica destinados a las inversiones en las áreas industriales, comercial y minera.
4. La elaboración, recopilación y actualización de los principales indicadores económicos del Estado.
5. La promoción de la iniciativa privada con el fin de impulsar el desarrollo económico del Estado.
6. Promover la celebración de convenios nacionales e internacionales, tendientes a dar respuestas a la problemática regional en materia económica.

7. Apoyar la realización de exposiciones, ferias, mercados y otras actividades regionales dirigidas a promover el desarrollo comercial e industrial del Estado, así como la economía de los consumidores, con el apoyo de los Alcaldes municipales.
8. Realizar los estudios, proyectos, operaciones y mantenimiento de puertos fluviales, aeropuertos y obras conexas, directamente o a través de las instituciones y/o empresas públicas creadas a tales fines o a cargo de las cuales se encuentran las mismas.
9. Promover, estimular e impulsar la exportación de los bienes producidos en el Estado.
10. Supervisar y coordinar los organismos económicos centralizados o descentralizados estatales pertenecientes al sector público.
11. Las demás que señalen las Leyes y sus Reglamentos.

SECCION VIII DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO 35- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, coordinar y ejecutar las políticas, planes y programas del Ejecutivo Regional en materia de bienestar y asistencia social. En especial, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. La realización de estudios y diagnósticos acerca de la situación social de la población del Estado.
2. La formulación, evaluación y control de los programas sociales, destinada al mejoramiento de las condiciones de vida de la población de escasos recursos económicos del Estado.
3. Coordinar con las Secretarías competentes del Ejecutivo, la formulación y ejecución de planes y programas de atención integral a las comunidades.
4. Promover el desarrollo de la atención integral a las comunidades.

5. Proteger a las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social.
6. Promover la participación de los ciudadanos en el proceso de formulación, toma de decisiones y ejecución de los Programas Sociales Estadales diseñados para su beneficio.
7. Coordinar de las actividades de los organismos nacionales, estadales, municipales públicos y privados, con el fin de realizar un manejo eficiente de los recursos asignados a los programas sociales.
8. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION IX

DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 36.- Corresponde a la Secretaría de Recursos Humanos, la responsabilidad de definir, coordinar y ejecutar las políticas del Ejecutivo Regional en materia de administración de personal, promoviendo el mejoramiento de los niveles de desempeño técnico del personal adscrito a la Gobernación y demás entes centralizados estadales, su modernización, actualización y en general, al mayor bienestar y estímulo al mismo. En especial, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Diseñar y aplicar políticas, normas y procedimientos que propendan al uso racional del recurso humano al servicio de los órganos centralizados del Ejecutivo del Estado.
2. Planificar, organizar y ejecutar técnicamente, los procesos de reclutamiento, selección, contratación y capacitación del personal dependiente del Ejecutivo Estadal.
3. Ejercer las competencias que en materia de ejecución de la función pública estadal le asigna la Ley del Estatuto de la Función Pública y demás normativa aplicable en la materia.
4. Programar el tipo de personal que requiere la Gobernación para su buen funcionamiento.

5. Elaborar programas de capacitación, adiestramiento y entrenamiento del personal de la Gobernación.
6. Definir claramente las tareas correspondientes a los puestos de trabajo y proponer sus reenumeraciones.
7. Coordinar la aplicación de programas anuales de Evaluación de Méritos y Ascenso del personal del Ejecutivo Estadal.
8. Establecer y ejecutar programas de prevención de accidentes laborales, enfermedades ocupacionales y condiciones de higiene en el medio laboral.
9. Coordinar la elaboración de la nómina y sus respectivas retenciones y deducciones legales.
10. Proyectar, calcular y discutir los diferentes convenios y contratos colectivos con los Gremios y Sindicatos de Empleados y Obreros de la Gobernación.
11. Mantener actualizado el archivo de los expedientes del personal que laboró y labora en la Gobernación.
12. Elaborar series históricas sobre el personal que labora en la Gobernación.
13. Establecer programas de bienestar social y recreativo para los funcionarios y obreros del Ejecutivo Estadal.
14. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION X DE LA SECRETARIA DE SALUD

ARTICULO 37.– Corresponde a la Secretaría de Salud, coordinar y ejecutar las políticas y planes del Ejecutivo Regional en la materia de organización de los servicios de atención a la salud pública, en concordancia con los lineamientos y políticas emanados de los organismos nacionales e internacionales en materia de prevención de enfermedades, condiciones sanitarias y mejoramiento del ambiente. En especial, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Proteger, fomentar y preservar los derechos a la vida y a la salud.

2. Contribuir con la elaboración de Proyectos de Leyes en materia de salud pública.
3. Participar conjuntamente con los Organismos Nacionales, en los programas, proyectos, organización, dirección y administración técnica, inspección y evaluación de los servicios de salud del Estado.
4. Coordinar, supervisar e inspeccionar técnicamente y orientar los servicios estatales en materia de salud y asistencia social.
5. Formular, evaluar y actualizar los planes estatales de salud.
6. Aprobar los proyectos de construcción, remodelación o ampliación de edificaciones públicas destinadas a servicio de salud y asistencia social.
7. Proporcionar el asesoramiento técnico sanitario en las obras de saneamiento ambiental que se ejecuten en el Estado.
8. Dirigir y coordinar con los organismos nacionales la planificación familiar.
9. Programar y dirigir la capacitación de recursos humanos en materia de salud.
10. Colaborar en la planificación y dirección de la asistencia a las comunidades en situaciones de emergencia, tales como brotes epidémicos, inundaciones, terremotos y, en general, catástrofes o calamidades en las cuales estén en peligro la vida, la salud o el bienestar público; así como la coordinación de las actividades que a tales fines desarrollen entidades nacionales, estatales, municipales públicas y Privadas.
11. Realizar estudios, diagnósticos e investigaciones sobre la situación de la salud de la madre y el niño y, en general, todos aquellos que le permitan un mejor desempeño de sus funciones.
12. Elaborar las estadísticas sanitarias del Estado, recolectar y procesar toda aquella información que redunden en un mejor conocimiento de la situación de la salud de la población.
13. Las demás que le señalen las Leyes y reglamentos.

SECCION XI
DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTICULO 38.- Corresponde a la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, coordinar y ejecutar las políticas y planes del Ejecutivo Estatal, por sí misma, mediante otras Instituciones o mediante Convenios, en materia de desarrollo agrícola vegetal, animal, forestal, pesquero y agroindustrial de interés para el Estado, promoviendo la Seguridad Jurídica y ejecutando una Infraestructura Física y de Servicios en el medio rural, que favorezca la competitividad de la producción agropecuaria regional. En especial, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. La coordinación, promoción y ejecución de actividades tendentes al Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial, mediante el estímulo a la producción del campo como actividad fundamental del Estado.
2. Estimular un desarrollo rural integrado en el Estado, mediante la activación de las zonas económicamente deprimidas, el uso racional de los recursos naturales y la generación de tecnologías no depredadoras del medio rural.
3. Promover y coordinar programas de capacitación de recursos financieros, humanos y tecnológicos destinados a la inversión en el medio rural.
4. La coordinación, elaboración y ejecución con los organismos del Poder Público Nacional, de planes de equipamiento físico en las áreas rurales, de Obras de infraestructura y servicios, caminos vecinales y afines, acueductos y electrificación del campo, viviendas rurales y telecomunicaciones.

5. La fiscalización e inspección de obras del Ejecutivo Estatal en el medio rural, conforme a las normas y procedimientos de Ingeniería.
6. Promover y ejecutar actividades de capacitación y organización del sector agropecuario para la óptima producción y mercadeo de sus insumos y productos, con especial énfasis con el Cooperativismo y la Autogestión.
7. La promoción, fomento, asistencia técnica y legal a la Agroindustria y las Microempresas Rurales.
8. Generar y ejecutar políticas y líneas de acción en materia de investigación, extensión, estadísticas agrícolas y elaboración de estudios de mercadeo.
9. La promoción y coordinación de actividades tendentes al Catastro Jurídico y Físico de las Tierras, con el fin de regularizar su tenencia en el Estado.
10. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION XII

DE LOS ADJUNTOS A LAS SECRETARIAS DEL EJECUTIVO ESTADAL

ARTICULO 39.– Para el mejor desempeño de sus funciones, cada una de las Secretarías del despacho ejecutivo estatal tendrá un Adjunto al Secretario, quien será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado, a solicitud de los Secretarios y ejercerá las atribuciones y deberes que le señale el Decreto por el cual se le designe, así como las demás funciones que en el marco de sus competencias le indique el respectivo Secretario mediante Resolución dictada al afecto.

CAPITULO V
DE LA MEMORIA Y CUENTA DEL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO, DE LOS SECRETARIOS DEL EJECUTIVO Y LOS
TITULARES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
ESTADALES.

ARTICULO 40.- La Memoria y Cuenta que el Secretario General de Gobierno, los Secretarios del Ejecutivo y los titulares de los Organismo Descentralizados Estadales deben presentar al Consejos Legislativo, la Contraloría y el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, como parte integrante del Informe Anual de Gestión del Gobernador del Estado, contendrá una exposición razonada y suficiente de la actuación de cada Despacho en el año inmediato anterior y los planes para el año siguiente.

ARTICULO 41.- Se insertarán en la Memoria y Cuenta los documentos que sean necesarios para la mejor comprensión de lo expuesto en la misma.

ARTICULO 42.- El procedimiento para la elaboración y presentación de las Memorias y Cuentas se establecerá en el Reglamento de la presente Ley o en las normas que a tal efecto dicte el Gobernador mediante Decreto.

CAPITULO VI
DEL CONSEJO EJECUTIVO ESTADAL

ARTICULO 43.- El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Secretarios del Ejecutivo y los titulares de los Organismos Descentralizados Estadales, reunidos, conforman el Consejo Ejecutivo Estatal. El Gobernador presidirá las reuniones del Consejo Ejecutivo Estatal, pero podrá designar al Secretario General de Gobierno para que las presida cuando no pueda asistir a ellas. En este caso, las decisiones adoptadas por el

Consejo no tendrán validez si no son confirmadas por el Gobernador del Estado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las labores de coordinación y secretaría del Consejo Ejecutivo Estadal estarán a cargo del Secretario Privado del Gobernador, junto al personal que sea necesario para el cumplimiento de las mismas.

De todas las reuniones del Consejo Ejecutivo Estadal, se levantará Acta en la que deberán constar las decisiones adoptadas y deberá ser firmada por todos los miembros asistentes.

ARTICULO 44.- El Gobernador del Estado podrá ordenar que funcionen Gabinetes Sectoriales integrados por los Secretarios con responsabilidades en sectores comunes o conexos, los cuales serán presididos por el Gobernador o por el Secretario General de Gobierno. Los Gabinetes Sectoriales serán instancias de asesoramiento para proponer al Gobernador acuerdos, políticas o decisiones. También podrán ser conformadas para coordinar las actividades que comprometan la acción de varias Secretarías u otros organismos públicos.

ARTICULO 45.- El Gobernador del Estado, mediante Decreto, fijará la periodicidad de las reuniones y normas para el funcionamiento del Consejo Ejecutivo Estadal y de los Gabinetes Sectoriales, pudiendo convocarlos extraordinariamente cuando lo estime conveniente.

CAPITULO VII

DE LAS UNIDADES AUXILIARES DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 46.- Las Unidades Auxiliares del Despacho del Gobernador, son instrumentos de apoyo técnico y colaboración del mismo y podrán serlo también del Secretario General de

Gobierno y de los Secretarios del Ejecutivo, cuando así lo disponga el Gobernador del Estado.

ARTICULO 47.- Cada una de las Unidades Auxiliares del Despacho del Gobernador estará a cargo de un Jefe de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Gobernador y quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en esta Ley para ocupar los cargos de Secretarios del Ejecutivo.

ARTICULO 48.- Las Unidades Auxiliares contempladas en la presente Ley tendrán las dependencias y el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Su estructura y organización interna, se determinará en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 49.- Las Unidades Auxiliares del Despacho del Gobernador, son las siguientes:

- a. Oficina Regional de Información y Relaciones Institucionales (O.R.I).
- b. Oficina de Desarrollo Administrativo (O.D.A.).
- c. Oficina de Asuntos Legales (O.A.L.).

SECCION I

DE LA OFICINA REGIONAL DE INFORMACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ARTICULO 50.- Corresponde a la Oficina Regional de Información y Relaciones Institucionales, ejercer las siguientes atribuciones y deberes:

1. Coordinar las relaciones institucionales del Ejecutivo Regional con los organismos del Poder Público Nacional y Municipal, el Consejo Legislativo y la Contraloría Estadales, la Judicatura, Organizaciones del Sector Privado y la

- Sociedad Civil, así como con las demás instituciones públicas y privadas que funcionen en el Estado.
2. Establecer y dirigir la política informativa y publicitaria de las diversas dependencias del Ejecutivo Regional.
 3. Coordinar las actividades de tipo informativo con otros entes públicos.
 4. La planificación, proyección y ejecución de acciones publicitarias dirigidas a mantener bien y oportunamente informada a la colectividad estatal, acerca de la acción y obra de gobierno y demás asuntos de interés para el Estado Barinas, y especialmente para divulgar la realidad y perspectivas que desde el punto de vista agropecuario, turístico, económico y social, ofrece Barinas para la inversión y el desarrollo.
 5. La divulgación y distribución de la Constitución Estatal, Leyes y demás instrumentos legales emanados de los órganos legislativo, contralor y ejecutivo del Estado.
 6. Mantener actualizado el archivo de prensa, material fotográfico y audiovisual.
 7. Establecer y dirigir las relaciones públicas entre las diversas dependencias del Ejecutivo Estatal.
 8. Participar y colaborar con otros entes públicos y privados que promuevan ferias, exposiciones u otros eventos donde se trate de promocionar los recursos y posibilidades que ofrece el Estado para su desarrollo integral.
 9. Las demás que le señalen las Leyes, los Reglamentos y las que le indiquen el Gobernador del Estado.

SECCION II

DE LA OFICINA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 51.- Corresponde a la Oficina de Desarrollo Administrativo, ejercer las siguientes atribuciones y deberes:

1. Dirigir y coordinar los servicios de Informática de la Gobernación del Estado.

2. Promover los lineamientos generales de planificación en materia de información, informática y sistematización de la Gobernación del Estado.
3. Atender los requerimientos de la Secretaria General de Gobierno, las Secretarías y demás dependencias de la Gobernación en materia de Informática, sistemas de información y administrativos.
4. Estudiar las peticiones de asistencia técnica que en materia de Informática y Sistema le sean formuladas, teniendo en cuenta las necesidades de la Gobernación del Estado y el orden de prioridades asignadas a las distintas actividades.
5. Elaborar estudios sobre Sistemas e Informática de los procesos administrativos de la Gobernación.
6. Definir e implantar las normas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de Informática y garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas.
7. Diseñar e implantar, directamente o a través de terceros, los Sistemas Administrativos que la institución requiera para su cabal funcionamiento.
8. Definir e implantar normas para la seguridad y respaldo de los sistemas.
9. Las demás que le señalen las Leyes, los Reglamentos y las que le indique el Gobernador del Estado.

SECCION III

DE LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES

ARTICULO 52.- Corresponde a la Oficina de Asuntos Legales, ejercer las siguientes atribuciones y deberes:

1. Asesorar jurídicamente al Gobernador del Estado y al Consejo Ejecutivo Estadal, así como a los demás órganos e instituciones vinculadas directamente con el Ejecutivo del Estado.

2. Asesorar en las discusiones de Convenios, Contratos o cualquier otro tipo de actos o negocios jurídicos en que intervenga el Gobernador del Estado.
3. Contribuir al desarrollo de las Ciencias Jurídicas mediante las publicaciones de dictámenes, estudios monográficos y la divulgación de las fuentes jurídicas relativas a la Administración Pública.
4. Promover el estudio de reformas legales dirigidas a la Administración Pública Estatal.
5. Elaborar o revisar los aspectos jurídicos de las ponencias o intervenciones que hayan de ser presentadas por el Gobernador del Estado en convenciones, foros, seminarios o cualquier otro tipo de eventos de carácter regional, nacional o internacional.
6. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos y las que le indique el Gobernador del Estado.

TITULO III DE LA ADMINISTRACION TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPITULO I DE LOS PREFECTOS DE MUNICIPIO

ARTICULO 53.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución de la República respecto a los Alcaldes, los Prefectos de Municipio son los órganos y agentes inmediatos del Gobernador del Estado en el respectivo Municipio, de su libre nombramiento y remoción y dependen de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 54.- Para ser Prefecto de Municipio, se requiere ser venezolano, mayor de veintiún años de edad, de estado seglar, encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser preferentemente de profesión abogado.

ARTÍCULO 55.- Son las atribuciones y deberes de los Prefectos de Municipio:

- a. Ejercer la autoridad policial y política en el respectivo Municipio.
- b. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus facultades legales dicten el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo Estadal; así como también disposiciones emanadas de los órganos del respectivo Gobierno Municipal.
- c. Respetar y hacer respetar las garantías constitucionales y velar por la conservación del orden y la tranquilidad pública.
- d. Presidir la Junta de Conscripción y Alistamiento Militar del Municipio, conforme a la Ley de la materia y su Reglamento.
- e. Prestar el debido apoyo a los funcionarios judiciales y proceder a la persecución y captura de los delincuentes con la mayor actividad, prestando su concurso a otros funcionarios en la ejecución de las providencias que dicten conforme a las Leyes.
- f. Visitar las oficinas públicas dependientes del Ejecutivo Estadal que funcionen en el Municipio para informarse personalmente del cumplimiento de la Ley, de la conducta y proceder de los empleados y de las quejas que contra éstos dirijan otros funcionarios o los particulares, debiendo presentar informe al Secretario General de Gobierno sobre el resultado de su visita.
- g. Visitar regularmente las Parroquias que integran el Municipio, para informarse personalmente de la marcha de las oficinas y servicios públicos, necesidades colectivas, conducta de los funcionarios y empleados, informando de todo ello al Secretario General de Gobierno y al Alcalde para que adopten las medidas pertinentes en el marco de su competencia.
- h. Coordinar, como órgano directo del Gobernador en el Municipio, las actividades que cumpla la Policía Estadal en dicho territorio y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones sobre la materia.

- i. Cuidar que en el Municipio no funcionen casas de juegos prohibidos, ni vagos ni maleantes, a cuyos efectos adoptará las medidas que sean necesarias conforme a la Ley.
- j. Cuidar que los espectáculos y entretenimientos públicos no sean atentatorios contra la moral, las buenas costumbres ni violatorios de las Ordenanzas Municipales.
- k. Requerir de las Empresas de Transporte, Hoteles, Pensiones y demás establecimientos similares, una relación diaria del movimiento de pasajeros y hospedados.
- l. Cuidar que en los vehículos de transporte no se acepten como pasajeros a menores de edad, que no estén acompañados por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas según las formalidades legales pertinentes.
- m. Disponer lo conducente para que los padres y representantes de niños en edad escolar, cumplan con el deber de enviarlo a los Institutos de Enseñanza.
- n. Dar oportuno aviso al Secretario General de Gobierno y a las autoridades sanitarias, de cualquier epidemia que se presente en el territorio de su jurisdicción; cumpliendo y haciendo cumplir las medidas que aquellos dispongan.
- o. Remitir al Secretario de Seguridad Ciudadana del Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, lo correspondiente al movimiento policial en el territorio de su jurisdicción y las demás relaciones mensuales que le solicite el Gobernador del Estado.
- p. Inspeccionar el desarrollo de las obras que el Ejecutivo del Estado realice en territorio del Municipio e informar por escrito al Gobernador en caso de constatar anomalías, a los fines de que éste disponga los correctivos a que haya lugar.
- q. Las demás que le señalen las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos.

ARTICULO 56.- Cada Prefectura de Municipio tendrá un Secretario, quien será de libre nombramiento y remoción del Prefecto, el cual debe reunir los mismos requisitos exigidos para este último cargo y no podrá estar ligado al Prefecto por vínculo

de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 57.- Los Prefectos de Municipio residirán en su jurisdicción, al igual que deberá hacerlo el Secretario de la Prefectura.

ARTICULO 58.- Las ausencias temporales de los Prefectos que no excedan de tres (3) días, serán suplidas por el Secretario y de ellos se dejará constancia expresa en un Libro de Actas que se llevará al efecto y se participará al Secretario General de Gobierno. Cuando el Prefecto haya de separarse de su cargo por un tiempo mayor al indicado, deberá solicitar la respectiva licencia del Gobernador, quien designará la persona que deba suplirlo.

CAPITULO II DE LOS PREFECTOS DE PARROQUIA

ARTICULO 59.- En cada una de las Parroquias de los Municipios que conforman el Estado habrá un Prefecto, cuyo Despacho tendrá un Secretario, quien suscribirá junto con aquél las Resoluciones y demás actos que dicte en el marco de su competencia. Ambos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado. Los Prefectos de Parroquia son los agentes inmediatos del Gobernador del Estado en la respectiva Parroquia y dependen del Prefecto de Municipio.

ARTICULO 60.- Para ser Prefecto de Parroquia o Secretario de ese Despacho, se requiere cumplir los mismos requisitos exigidos por esta Ley para ser Prefecto o Secretario de Municipio.

ARTICULO 61.- El Despacho de la Prefectura de Parroquia tendrá además del Secretario, los funcionarios subalternos necesarios, cuya libre designación y remoción a partir de la vigencia de esta Ley corresponderá al Secretario General de

Gobierno mediante Resolución, previa aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 62.- Son atribuciones y deberes de los Prefectos de Parroquia:

1. Ejercer la autoridad policial y política de la Parroquia.
2. Velar por la conservación del orden y tranquilidad pública en el territorio de la Parroquia y cuidar que no se atente por el derecho a la vida, libertad, propiedad y demás garantías constitucionales.
3. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le dicten el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Secretarios del Ejecutivo Estadal y el Prefecto del Municipio, así como los Acuerdos, Resoluciones, Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones emanadas del Alcalde y del Respectivo Concejo Municipal.
4. Cuidar de la salubridad, aseo y ornato de la Parroquia y aplicar las sanciones pertinentes a los infractores.
5. Ejercer en las Parroquias las atribuciones que al Prefecto de Municipio le asignan los literales d), f), g), i), j), k), l), m), y n) del artículo 55 de esta Ley.
6. Colaborar con las Juntas Parroquiales en el desempeño de sus funciones.
7. Informar semanalmente a los Prefectos de Municipio, todas las novedades que ocurran en su jurisdicción.
8. Las demás que le señalen las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos.

ARTICULO 63.- La organización y funcionamiento de las Prefecturas de Parroquia se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO III DE LOS JEFES DE ALDEAS

ARTICULO 64.- Los Jefes de Aldea estarán subordinados a los Prefectos de Parroquia, debiendo ser nombrados y removidos libremente por éstos últimos funcionarios.

ARTICULO 65.- En cada caserío habrá tantos Jefes de Aldeas como lo exijan las necesidades del caso a juicio del Gobernador.

ARTICULO 66.- Para ser Jefe de Aldea se requiere cumplir los mismos requisitos exigidos en esta Ley para ser Prefecto de Parroquia.

ARTICULO 67.- Los Jefes de Aldea son agentes inmediatos del Prefecto de Parroquia y les corresponde ejercer las siguientes atribuciones y deberes:

1. Conservar el orden público y la tranquilidad social.
2. Propiciar mediante el uso de los medios legales a su alcance, que los padres y representantes cumplan con la obligación de enviar diariamente a sus hijos y representados a las Escuelas de la localidad.
3. Dar cuenta oportuna al Prefecto de Parroquia sobre las novedades que ocurran en su jurisdicción.
4. Informar al Prefecto de Parroquia sobre los casos de enfermedades contagiosas que se presenten en el lugar.
5. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

TITULO IV DE LA POLICIA ESTADAL

ARTICULO 68.- Todo lo relativo a la organización, administración y funcionamiento de la Policía Estadal, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Policía del Estado Barinas y demás instrumentos conexos relacionados con la materia.

TITULO V
DE LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA
ESTADAL

ARTICULO 69.- Adscrito a la Dirección de Administración, Finanzas y Hacienda del Ejecutivo Estadal, funcionará un Archivo General donde se conservarán todos los documentos, actos administrativos, expedientes y demás recaudos que tengan más de tres (3) años concluidos o paralizados en el archivo de las demás dependencias. Igualmente, se llevará un archivo de todas las Gacetas Oficiales nacionales, estadales y municipales, así como de las demás publicaciones que por su interés histórico y social deban ser archivadas.

El Archivo General del Estado Barinas, estará dirigido por un funcionario denominado Jefe del Archivo General del Estado, quien en todo caso debe poseer estudios especializados en la materia. El Reglamento respectivo determinará la organización y funcionamiento del Archivo General y demás archivos de la Administración Pública Estadal, así como los funcionarios y particulares que tendrán acceso a los mismos.

ARTICULO 70.- Todos los documentos, expedidos y demás recaudos podrán ser conservados mediante sistemas fotográficos u otros medios tecnológicamente idóneos de reproducción.

El Secretario General de Gobierno certificará con carácter exclusivo, cuando sea internamente necesario o le sea solicitado en forma escrita por los interesados, la autenticidad de las copias de los documentos que reposen en los archivos de las oficinas o dependencias del Ejecutivo del Estado, los cuales surtirán los mismos efectos jurídicos que los originales.

ARTICULO 71.- Las formalidades para la reproducción de documentos, expedientes y demás recaudos, así como las que deban cumplirse para la desincorporación o destrucción de los originales, se establecerá en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 72.- Los Archivos de la Administración Pública Estadal estarán reservados para el uso oficial. Para la consulta de los mismos por otros funcionarios o particulares, se requiere autorización especial del Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 73.- No se podrá ordenar la exhibición o inspección general de los Archivos de la Administración Pública Estadal, sino por los órganos jurisdiccionales cuando se trate de un juicio instaurado contra órganos estadales o en los casos de otros organismos a los cuales la Ley les atribuya específicamente dicha función.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 74.- La Secretaria de Salud, no entrará en funcionamiento mientras no se obtenga la transferencia de la competencia de los servicios de salud que actualmente presta el Poder Nacional.

ARTICULO 75.- La Secretaría de Administración, Finanzas y Hacienda del Ejecutivo Estadal, así como la Tesorería General del Estado, continuarán funcionando conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica de Hacienda del Estado Barinas, respectivamente; hasta tanto la Asamblea Nacional sancione la Ley Orgánica de Hacienda Pública Estadal prevista en la Disposición Transitoria Cuarta numeral 6 de la Constitución de la República, a partir de cuya vigencia, dichas Unidades comenzarán a regirse por la referida Ley Orgánica nacional.

ARTICULO 76.- Se prohíbe el funcionamiento de cualesquiera Unidades Administrativas u Organismos Centralizados y Descentralizados Estadales, cuyas normas de creación contemplen el ejercicio de competencias y/o funciones iguales, similares y/o simultáneas. El Ejecutivo del Estado por órgano del Gobernador, dispondrá de un plazo improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para

realizar las fusiones y eliminaciones de organismos que permitan darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. El incumplimiento de lo anteriormente ordenado, podrá acarrear responsabilidad administrativa cuya averiguación sustanciará de oficio y decidirá la Contraloría del Estado.

CAPITULO II **DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 77.- Nadie que esté al servicio del Estado podrá negociar o celebrar contrato alguno con él, ni por sí, ni por interpuesta persona ni en representación de otra, salvo las excepciones que establezcan las leyes. Se exceptúan de esta prohibición, los contratos que tuvieren por objeto la compra, construcción, refacción o arrendamiento de vivienda para uso de las personas mencionadas o de su familia; los convenios relativos a la enajenación de los bienes por causa de utilidad pública, los contratos para la utilización de servicios públicos y cualquier otro contrato donde el negociador o contratante no pueda influir en el otorgamiento y condiciones de la contratación.

ARTICULO 78.- Ningún funcionario al servicio de los órganos del Ejecutivo Estadal, podrá abandonar su sitio de trabajo sin previa licencia de su superior; ni separarse del cargo mientras no haya tomado posesión su sustituto o reemplazo, aún cuando su separación obedezca a renuncia, remoción o destitución.

ARTICULO 79.- Siempre que haya de separarse un funcionario de su cargo, definitiva o temporalmente, deberá entregar a su sustituto el archivo y mobiliario de la oficina con el correspondiente inventario que se extenderá por triplicado, firmado por un funcionario saliente y entrante.

ARTÍCULO 80.- Se deroga la Ley de Administración del Estado Barinas, sancionada por la extinta Asamblea Legislativa del Estado Barinas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, así como cualquier otra disposición legal, reglamentaria y los decretos que colidan con la presente Ley.

ARTICULO 81.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado o en la Gaceta Legislativa, según sea el caso.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas, en Barinas a los trece días del mes de julio del año dos mil cuatro. (13/07/2004).- Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Legisladores:

Miguel Ángel Rosales
PRESIDENTE

Miguel Ángel León
Vicepresidente

Malquides Ocaña
Miembro

Antonio Bastidas
Miembro

Rafael Monsalve
Miembro

Rafael Riera
Miembro

Hugo Giménez Gómez
Miembro

Elio Néstor Rosales
SECRETARIO

CRRC/francis.-

